RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil quince.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1326-SPA-735, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, a través de la cual manifiesta los siguientes hechos:

> *(...) el derribo de aproximadamente 40 individuos arbóreos que se encontraban dentro del cuadrante que conforman Canal Nacional a un costado del embarcadero Cuemanco, frente a la Armada de México y a espaldas de las pipas de agua de tratamiento, Barrio La Asunción, Delegación Xochimilco (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2725-2014 del 17 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; documento que fue enviado vía correo electrónico el día 20 de junio del 2014, recibiendo acuse mediante escrito el día 26 de junio del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2725-2014, el 20 de junio de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que: *(...) en el sitio en mención, en compañía del Jefe de la Unidad Departamental de Humedales de la CORENA, éste comentó que la Asociación Civil Colectiva de los Pueblos, retiraron aproximadamente 25 árboles para hacer un Centro de Estudios y Desarrollo de la Agricultura Orgánica Chinampera Tradicional y Desarrollo Sustentable, sin embargo a la fecha los trabajos fueron detenidos, toda vez que desconocían la normatividad, por lo que están llevando a cabo las gestiones. Cabe mencionar que los árboles afectados fueron sólo eucaliptos, dado lo anterior la CORENA solicitó a la Asociación el Proyecto en mención, para conocer si éste cumple con los objetivos del Área Natural Protegida, asimismo el JUD de Humedales comentó que en breve se hará un recorrido con la Asociación para conocer el proyecto y sus alcances (...).*

Mediante oficios PAOT-05-300/210-2373-2014 y PAOT-05-300/210-1422-2015, de fechas 22 de agosto de 2014 y 4 de junio de 2015, respectivamente, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta entidad, si se había ingresado a esa Dirección General la manifestación de impacto ambiental por la construcción de un Centro de Estudios y Desarrollo de la Agricultura Orgánica Chinampera Tradicional dentro del Polígono del Área Natural Protegida, Zona Sujeta a Conservación Ecológica Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

En fecha 15 de julio de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio DEIA/0131/2015 de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, en atención a los oficios PAOT-05-300/210-2373-2014 y PAOT-05-300/210-1422-2015, informa lo siguiente:

> *(...) que una vez revisados nuestros archivos no obra antecedente en materia de impacto ambiental relacionado con esa ubicación (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2277-2014 de fecha 13 de agosto de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia. Dicho oficio fue notificado vía correo electrónico los días 22 de agosto de 2014 y 5 de febrero de 2015, sin embargo la persona denunciante no acusó de recibido, por lo que se notificó por estrados mediante acuerdo PAOT-05-300-2198-2015 del día 21 de mayo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2374-2014 de fecha 22 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta entidad si en los archivos de esa Dirección General existen antecedentes con respecto a la construcción de un Centro de Estudios y Desarrollo de la Agricultura Orgánica Chinampera Tradicional dentro del Polígono del Área Natural Protegida, Zona Sujeta a Conservación Ecológica Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

En respuesta a la solicitud antes señalada con fecha 14 de abril de 2015, se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGCORENA/765/2015 de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual el Director de Centros Regionales de la CORENA, informó lo siguiente: *(...) Una vez revisado el archivo que obra en esta Dirección General se encontró, que mediante el oficio número SEDEMA/DGCORENA/DCRRN/CANP/646/2014, de fecha 04 de septiembre de 2014, se dio respuesta a una solicitud realizada por el C. (...) referente a "la intervención para que se derriben los alcanfores que se encuentran a un lado del Campamento de Marina a la entrada de la Pista Olímpica, terreno del Parque Ecológico y el cual fue solicitado por la Cooperativa Colectiva de los Pueblos Originarios (24,000 m^2) y Tradición Chinampera A.C. (8,500 m^2). Con el objeto de exponer productos del campo y realizar un proyecto Eco-turístico". Y en el cual se le informó que las actividades que se pretendían realizar se encontraban permitidas por el Programa de Manejo del ANP ya que se pretendían retirar alcanfores los cuales constituyen especies exóticas al interior del ANP, sin embargo dicha opinión no representaba la autorización de las actividades sino sólo la opinión de Uso de Suelo por lo que debería contar con los permisos y autorizaciones correspondientes ante las autoridades competentes; así como obtener la Autorización de Impacto Ambiental promovida ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (...).*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

En fecha 5 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

> *(...) en el sitio en mención, un área de aproximadamente 300 m^2, con las siguientes coordenadas (Q 489359.97, E 2133325.40; Q 489377.98, E 2133321.98; Q 489401.47, E 2133312.32 y Q 489412.24, E 2133308.60), se llenó de maleza, la cual cubrió los tocones y troncos de los árboles que habían sido afectados, aunado a lo anterior, colocaron malla ciclónica para restringir el acceso al lugar motivo de la afectación (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1697-2015 de fecha 16 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si dentro del programa de reforestación del presente año, está contemplada el Área Natural Protegida, Zona Sujeta de Conservación Ecológica, Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se tiene respuesta de dicha autoridad.

En fecha 23 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

> *(...) en el sitio en mención, sigue presentando las mismas condiciones que se encontraban en el reconocimiento del día 5 de febrero de este mismo año, toda vez que ya no hubo intentos de volver a ocupar el área por la Cooperativa Colectiva de los Pueblos Originarios, incluso la maleza que se estableció en el lugar, está más grande (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación del área natural protegida por el derribo de aproximadamente 40 individuos arbóreos que se encontraban dentro del cuadrante

que conforman Canal Nacional a un costado del embarcadero Cuemanco, frente a la Armada de México y a espaldas de las pipas de agua de tratamiento, Barrio La Asunción, Delegación Xochimilco cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación al Área Natural Protegida

Al respecto, el área afectada se encuentra dentro de la Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", la cual de acuerdo con el artículo 92 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se caracteriza por contar con muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

En este sentido, de conformidad con el artículo 93 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

Por lo que el otorgamiento y/o expedición de permisos, se sujetaran únicamente a la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como al aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales del Área Natural Protegida, las cuales serán emitidas por la Secretaría o en su caso por las delegaciones, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo, tal y como lo refiere el artículo 93 Bis 2 de la misma Ley.

Referente a la zonificación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de enero de 2006, el área cuenta una superficie de 1,722.52 ha, es decir el 66 % de su superficie total y comprende aquellas zonas con ambientes terrestres y acuáticos donde se realizan actividades agrícolas tradicionales a cielo abierto y en invernaderos, en chinampas y terrenos de temporal. Siendo la función principal de esta zona la de conservar las actividades de aprovechamiento, especialmente la producción tradicional en chinampas y la rehabilitación productiva de las mismas, con lo que se busca proteger la riqueza cultural de la región.

Para ello se promoverá el uso de abonos verdes y compostas para el mejoramiento de los suelos, el manejo de patógenos en los cultivos con métodos naturales, la instalación de cercas vivas y barreras biológicas, así como el manejo de desechos del proceso productivo; y todas aquellas prácticas que contribuyan a la restauración y conservación de los recursos suelo y agua, indispensables para el aprovechamiento sustentable, el mejoramiento del hábitat y la recuperación de la biodiversidad en la zona.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

Dentro de esta zona también se podrán realizar actividades de turismo ecológico temático, y de educación ambiental, así como aquellas actividades de bajo impacto que no impliquen daños severos al ecosistema. Para lo cual se permitirá la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias que no impacten el paisaje.

Derivado de lo anterior y de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que las actividades que pretendían llevarse a cabo dentro del Área Natural Protegida con la construcción de un Centro de Estudios y Desarrollo de la Agricultura Orgánica Chinampera Tradicional y Desarrollo Sustentable están permitidas, no obstante de acuerdo con el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, cualquier obra y/o actividad que pretenda realizarse dentro de ésta, previo a su ejecución se requerirá estudio de impacto ambiental, tal y como lo refiere el artículo 6, inciso C, fracción I y II que menciona que: *(...) quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría o Delegación en su caso:*

> *I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas, cuya realización se encuentre permitida por la Ley, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos, y*
>
> *II. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental, siempre que su realización se encuentre permitida por los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos (...).*

Hecho que no ocurrió en este caso, toda vez que los promoventes, la Asociación Civil Colectiva de los Pueblos Originarios y Tradición Chinampera, no presentaron el Estudio de Impacto Ambiental para la realización de su proyecto, no obstante que los árboles que se retiraron pertenecían a una especie exótica, se perdió área foliar, la cual debe ser recuperada, acciones que deben ser coordinadas por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo que refiere el artículo 56 Ter fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que indica que: *(...) corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales el promover, coordinar y llevar a cabo, las acciones de conservación, protección, restauración y manejo de los ecosistemas del suelo de conservación y las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan al Distrito Federal (...).*

En conclusión, no obstante que las actividades que pretendían llevarse a cabo en el Área Natural Protegida, están permitidas de acuerdo con el Programa de Manejo, no se cumplió con lo establecido en la normatividad ambiental, en virtud que no se presentó un estudio de impacto ambiental para la realización del proyecto; asimismo, se llevó a cabo el derribo de 20 árboles, los cuales deberán ser restituidos, acciones que deberán ser coordinadas por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales Comisión de la SEDEMA, además de implementar un programa de vigilancia en la zona para evitar se continúen dichas prácticas

de conformidad con lo que establece el artículo 56 Ter fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De las visitas realizadas por personal de esta Procuraduría, se constató el derribo de al menos 20 eucaliptos dentro del polígono del Área Natural Protegida, Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, hechos que fueron realizados por la Asociación Civil Colectiva de los Pueblos Originarios y Tradición Chinampera, quienes pretendían llevar a cabo la construcción de un Centro de Estudios y Desarrollo de la Agricultura Orgánica Chinampera Tradicional y Desarrollo Sustentable con el objeto de exponer productos del campo y realizar un proyecto Eco-turístico"; no obstante que dichas actividades están permitidas, el promovente no presentó un estudio de impacto ambiental

- Los árboles derribados deberán ser restituidos, acciones que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales Comisión de la SEDEMA deberá coordinar, además de implementar un programa de vigilancia en la zona, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 56 Ter fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 56 Ter fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la SEDEMA coordinar la restitución de los árboles que fueron derribados en el Área Natural Protegida, Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, además de implementar un programa de vigilancia para evitar se vuelvan a repetir dichos actos.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, como al titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y a la Dirección General de Regulación Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jld*